

ORDENANZA No. 11
=====

04 DIC. 1989

" POR LA CUAL SE AUTORIZA LA PARTICIPACION DEL DEPARTAMENTO EN LA SOCIEDAD DENOMINADA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S. A. FINDETER, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 187, Numerales 3, 6, 10, de la Cosntitucion Nacional, Artículo 60 Numerales 6 y 10 y los Artículos 257 y 262 del Decreto Ley 1222 de 1.986,

C O N S I D E R A N D O :

Que la Ley 57 de 1.989 autorizó al Gobierno Nacional constituir la sociedad por acciones denominada FINANCIERA DE DESARROLLO S. A. " FINDETER ".

Que en la referida sociedad podrán ser socios, la Nación, el -- Banco de la República, las Entidades Públicas del órden Nacio-- nal, el Distrito Especial de Bogotá, los Departamentos, Inten-- dencias y Comisarías, o en lugar de cada una de estas Entidades territoriales, una Entidad descentralizada perteneciente a cada una de ellas.

Que es atribución de la Asamblea, legislar sobre la participa-- ción del Departamento en estas sociedades,

O R D E N A :

ARTICULO 1o.- Autorízase al Departamento del Atlántico, para - que participe en la Sociedad de Acciones denomi-- nada Financiera de Desarrollo Territorial S. A., " FINDETER", cuyo objeto social sea la promoción del desarrollo regional y urbano, mediante la fi-- nanciación y la asesoría en lo referente a dise-- ño, ejecución y administración de Proyectos o pro-- gramas de inversión.

ARTICULO 2o.- Autorízase al Gobernador del Departamento del A-- tlántico, para suscribir los documentos de la -- participación en la Sociedad FINANCIERA DE DESA-- RROLLO TERRITORIAL S. A. (FINDETER) y para e-- ffectuar el aporte a que se refiere el Artículo 8o. de esta Ordenanza.

ARTICULO 3o.- Facúltase al Gobernador del Departamento para -- crear una Entidad descentralizada del órden De--

" POR LA CUAL SE AUTORIZA LA PARTICIPACION DEL DEPARTAMENTO EN LA SOCIEDAD DENOMINADA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ".

partamental, para que participe y sustituya al Departamento directamente en la sociedad de desarrollo territorial S. A. (FINDETER).

ARTICULO 4o.- Dicha entidad descentralizada estará adscrita a la Secretaría de Fomento y Desarrollo.

ARTICULO 5o.- La entidad descentralizada tendrá un (1) Director que será su representante legal.

ARTICULO 6o.- La Entidad descentralizada tendrá una Junta Directiva compuesta por seis (6) Miembros del Gobierno Departamental, nombrados por el Gobernador del Departamento.

Seis (6) Miembros elegidos por la Asamblea Departamental.

PARAGRAFO:- Será Presidente de la Junta el Gobernador del Departamento.-

ARTICULO 7o.- Autorízase al Gobernador para hacer los traslados presupuestales pertinentes, hasta por la suma de CINCUENTA MILLONES (\$ 50'000.000,00) DE PESOS M. L., para la creación de dicha Entidad descentralizada del orden Departamental.

ARTICULO 8o.- El aporte del Departamento del Atlántico, o de la entidad descentralizada que se autoriza para participar en la Sociedad de acciones Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (FINDETER) será la suma equivalente en moneda nacional a UN MILLON DE DOLARES (US\$ 1'000.000,00) que se pagará con cargo a la donación que hará la Nación en desarrollo de lo dispuesto por la letra b) del Artículo 8o. - de la Ley 57 de 1.989.

ARTICULO 9o.- La presente Ordenanza rige a partir de su promulgación.

Dada en Barranquilla, a los

CA

A. Mercado
ADALBERTO MERCADO MORALES
PRESIDENTE



ORDLANDO ABELLO MARTINEZ APARICIO
1ER. VICE PRESIDENTE.

Manuel Garcia Yepes
MANUEL GARCIA YEPES
2o. VICE-PRESIDENTE

Antonio del Rio C.
ANTONIO DEL RIO C.
SECRETARIO GENERAL



Esta Ordenanza recibió los tres Debates reglamentarios así:
Primer Debate, 28 de Noviembre de 1.989
Segundo Debate, 29 de Noviembre de 1.989
Tercer Debate, 30 de Noviembre de 1.989.

Antonio del Rio C.
ANTONIO DEL RIO C.
SECRETARIO GENERAL



SECRETARIA GENERAL.- GOBERNACION DEL ATLANTICO.- Noviembre 30 de 1989. Pa
sa al Despacho del señor Gobernador para su sanción.

Matilde Colina de Fortich
MATILDE COLINA DE FORTICH
SECRETARIA GENERAL.



GOBERNACION DEL ATLANTICO.- DESPACHO.- BARRANQUILLA, Diciembre cuatro (4)
de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

PUBLIQUESE Y EJECUTESE,

Edgardo Sales Sales
EDGARDO SALES SALES
GOBERNADOR DEL ATLANTICO.

PROYECTO DE ORDENANZA No. 1.- 11

" POR LA CUAL SE AUTORIZA LA PARTICIPACION DEL DEPARTAMENTO EN LA SOCIEDAD DENOMINADA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales que le confieren el Artículo 187, Numerales 6 y 10 y Artículo 60, Numerales 6 y 10 y los Artículos 257 y 262 del Decreto Ley 1222 de 1.986, y,

C O N S I D E R A N D O :-

Que la Ley 57 de 1.989 autorizó al Gobierno Nacional constituir la sociedad por acciones denominada FINANCIERA DE DESARROLLO S. A. "FINDETER";

Que en la referida sociedad podrán ser socios, la Nación, el Banco de la República, las Entidades Públicas del orden Nacional, el Distrito Especial de Bogotá, los Departamentos, Intendencias y Comisarias, e en lugar de cada una de estas Entidades territoriales, una Entidad descentralizada perteneciente a cada una de ellas.

Que es atribución de la Asamblea, legislar sobre la participación del Departamento en estas sociedades,

O R D E N A :

ARTICULO 1o.- Autorízase al Departamento del Atlántico, para que participe en la Sociedad de Acciones denominada Financiera de Desarrollo Territorial S. A., "FINDETER", cuyo objeto social sea la promoción del desarrollo regional y urbano, mediante la financiación y la asesoría en lo referente a diseño, ejecución y administración de Proyectos e programas de inversión.

ARTICULO 2o.- Autorízase al Gobernador del Departamento del Atlántico, para suscribir los documentos de la participación en la Sociedad FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S. A. (FINDETER) y para efectuar los aportes /que se requieran para asegurar la participación del Departamento en dicha Sociedad.

ARTICULO 3o.- Facúltase al Gobernador del Departamento para crear una Entidad descentralizada del orden Departamental, para que participe /directamente en la sociedad de desarrollo territorial S. A. (FINDETER).

APR 100 EN SEGUNDO DEBATE EN LA SESION DEL DIA 20/07/89

APROBADO EN TERCER DEBATE EN LA SESION DEL DIA 20/07/89

" POR LA CUAL SE AUTORIZA LA PARTICIPACION DEL DEPARTAMENTO EN LA SOCIEDAD DENOMINADA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S. A. (FINDETER), Y SE DICIAN OTRAS DISPOSICIONES "

ARTICULO 4o.- Dicha entidad descentralizada estará adscrita a la Secretaría de Fomento y Desarrollo.

ARTICULO 5o.- La Entidad Descentralizada tendrá un (1) Director que será su representante legal.

ARTICULO 6o.- La Entidad descentralizada tendrá una Junta Directiva compuesta por seis (6) Miembros del Gobierno Departamental, nombrados por el Gobernador del Departamento.-
Seis (6) Miembros elegidos por la Asamblea Departamental.

PARAGRAFO:- Será Presidente de la Junta el Gobernador del Departamento.

ARTICULO 7o.- Autorízase al Gobernador para hacer los traslades presupuestales pertinentes/para la creación de dicha Entidad descentralizada del orden Departamental.

ARTICULO 8o.- El aporte del Departamento del Atlántico, a la entidad descentralizada que se autoriza para participar en la sociedad de acciones Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (FINDETER) será la suma equivalente/a UN MILLON DE DOLARES (US\$ 1.000.000,=) que se pagará con cargo a la donación que hará la Nación en desarrollo de lo dispuesto por la letra b) del artículo 8o. de la Ley 57 de 1.989.

ARTICULO 9o.- La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su expedición.

Atentamente,

J. M. Acosta
Guillermo Rojas
J. M. Acosta
Guillermo Rojas

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA SESION DEL DIA 21/03/89

APROBADO EN TERCER DEBATE EN LA SESION DEL DIA 21/03/89

187
Original
aprobado 1º D.
mar. 28/89

PROYECTO DE ORDENANZA

"Por la cual se autoriza la participación del Departamento en la Financiera Desarrollo Territorial S. A. -FINDETER- y se dictan otras disposiciones"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

ORDENA :

ARTICULO 1o.- Autorízase la participación del Departamento del Atlántico en la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -FINDETER-, en calidad de socio, conforme a lo dispuesto por la letra b) del artículo 8º de la ley 57 de 1989.

ARTICULO 2o.- Autorízase al Gobernador del Departamento del Atlántico para suscribir los documentos de constitución de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -FINDETER- y para efectuar l o s aportes que se requieran para asegurar la participación del Departamento en dicha sociedad.

ARTICULO 3o.- La participación del Departamento del Atlántico en la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -FINDETER- podrá realizarse directamente a través de la entidad descentralizada del orden departamental que, en su lugar, disponga el Gobernador del Departamento. Para este último efecto se inviste al Gobernador de facultades extraordinarias por el término de dos (2) meses a partir de la vigencia de la presente Ordenanza.

ARTICULO 4o.- El aporte del Departamento del Atlántico, o de la entidad descentralizada que señale el Gobernador para participar como socia en lugar de aquél, a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -FINDETER- será la suma equivalente a un millón de dólares (US\$1'000.000.00), que se pagará con cargo a la donación que hará la Nación en desarrollo de lo dispuesto por la letra b) del artículo 8º de la ley 57 de 1989.

ARTICULO 5o.- La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su expedición.

Presentada a consideración de la Honorable Asamblea por el Gobernador del Departamento del Atlántico, Dr. Edgardo Sales Sales.



APROBADO EN PRIMER DEBATE
28/3/89

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
28/3/89

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
28/3/89

EXPOSICION DE MOTIVOS AL PROYECTO DE ORDENANZA "POR LA CUAL SE AUTORIZA LA PARTICIPACION DEL DEPARTAMENTO EN LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S. A. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA SESION DEL DIA 22/11/89

Honorables Señores Diputados:

En el proceso de descentralización en que ha comprometido el país, se ha identificado como elemento crítico el otorgamiento masivo de crédito y asistencia técnica a los entes territoriales, para responder así a las nuevas demandas de inversión regional y municipal y para consolidar el esquema de cofinanciamiento adoptado por las entidades nacionales como apoyo al desarrollo Municipal.

Con el fin de atender esta necesidad, el Congreso de la República aprobó la creación de la Financiera de Desarrollo Territorial, que fué sancionada como ley 57 de 1.989 por el señor Presidente de la República el pasado 14 de noviembre, con la presencia de los gobernadores, intendentes y comisarios.

La Financiera de Desarrollo Territorial es un banco de segundo piso, especializado en canalizar recursos de crédito y ofrecer asistencia técnica especializada a los entes regionales. Su estructura ha sido diseñada para lograr un importante efecto multiplicador de los recursos propios de los entes territoriales, para propiciar su canalización hacia los proyectos prioritarios definidos por las administraciones seccionales y locales y para evitar la dispersión de los recursos fiscales, nacionales y territoriales, que están destinados a consolidar el proceso de descentralización.

La Financiera de Desarrollo Territorial se fundamenta en la experiencia del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, a la cual añade importantes ventajas adicionales, como el carácter de ente con patrimonio autónomo, la facultad para captar recursos de diversas fuentes, una estructura descentralizada de operación y la participación directa de las entidades territoriales en su propiedad y orientación.

En el diseño de la nueva entidad se han incorporado las sugerencias de

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA SESION DEL DIA 22/11/89

APROBADO EN TERCER DEBATE EN LA SESION DEL DIA 20/11/89

./.

las autoridades regionales. De ellas surgió la idea de constituir la Financiera de Desarrollo Territorial como una sociedad en cuyo patrimonio participan el Gobierno Central y los gobiernos territoriales, en calidad de socios propietarios y administradores. Un ente con estas características constituye una nueva figura jurídica, congruente con los objetivos de descentralización y con los cambios introducidos en la Constitución y las leyes destinados a propiciarlos.

Para la conformación del patrimonio de la Financiera, la Ley dispone que el Gobierno Central aporte un capital no menor al equivalente en pesos de US\$117 millones. Esta suma incluye el equivalente a US\$ 1 millón transferidos por la Nación en calidad de aporte a nombre de cada departamento, intendencia y comisaría y del Distrito Especial de Bogotá, para que éstos se constituyan en socios de la nueva entidad y estén en capacidad de intervenir en su orientación y administración.

Honorables Diputados:

La sanción de esta Ley de la República le da a nuestro departamento, sin costo alguno para el fisco departamental, la oportunidad de vincularse como socio de una de las entidades fundamentales en el desarrollo territorial, adquiriendo de esta manera el derecho de participar en sus decisiones. Es un beneficio incuestionable que debemos aprovechar. Bajo estas consideraciones, el Proyecto de Ordenanza anexo se permite solicitar su concurso para autorizar la participación del Departamento como socio de la Financiera de Desarrollo Territorial o para designar una entidad descentralizada departamental que sea su representante para tal efecto.

Tengo la certeza de contar con su irrestricto apoyo para garantizar la participación del Departamento en esta entidad, que constituye, sin duda alguna, uno de los avances más importantes del proceso de descentralización y la cristalización de muchas de las más importantes aspiraciones de la provincia.

EDUARDO SALES SALES

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
2007.12.18/09

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
2007.12.29/09

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
2007.12.30/09

LEY No. 57 DE 1959 NOV. 1959

" POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CREACION DE LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A.--FINDETER --Y SE DICIAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Autorizase la constitución de una sociedad por acciones denominada FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S. A., FINDETER- cuyo objeto social sea la promoción del desarrollo Regional y Urbano, mediante la financiación y la asesoría en lo referente a diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión relacionados con las siguientes actividades:

- a) Construcción, ampliación y reposición de infraestructura correspondiente al sector de agua potable y saneamiento básico.
- b) Construcción, pavimentación y remodelación de vías urbanas y rurales.
- c) Construcción, pavimentación y conservación de carreteras departamentales, veredales caminos vecinales, puentes y puertos fluviales.
- d) Construcción, dotación y mantenimiento de la planta física de los planteles educativos oficiales de primaria y secundaria.
- e) Construcción y conservación de centrales de transporte.

- f) Construcción, remodelación y dotación de la planta física de puestos de salud y ancianatos.
- g) Construcción, remodelación y dotación de centros de acopio, plazas de mercado y plazas de ferias.
- h) Recolección, tratamiento y disposición final de basuras.
- i) Construcción y remodelación de campos e instalaciones deportivas y parques.
- j) Construcción, remodelación y dotación de mataderos.
- k) Ampliación de redes de telefonía urbana y rural.
- l) Otros rubros que sean calificados por la Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A.- FINDETER- como parte o complemento de las actividades señaladas en el presente artículo.
- m) Asistencia técnica a las entidades beneficiarias de financiación, requerida para adelantar adecuadamente las actividades enumeradas.
- n) Financiación de contrapartidas para programas y proyectos relativos a las actividades de que tratan los numerales precedentes, que hayan sido financiados conjuntamente por otras entidades públicas o privadas.

- o) Adquisición de equipos y realización de operaciones de mantenimiento, relacionadas con las actividades enumeradas en este artículo.

ARTICULO 2o.- ✓ Podrán ser socios de la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S. A.- FINDETER- la Nación, el Banco de la República, las entidades públicas del orden nacional, el Distrito Especial de Bogotá, los Departamentos, Intendencias y Comisarias o, en lugar de cada una de estas entidades territoriales, una entidad descentralizada perteneciente a cada una de ellas.

ARTICULO 3o.- La Sociedad FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S. A.- FINDETER- estará vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se organizará de conformidad con el artículo 4o. del Decreto Extraordinario 130 de 1976. La sociedad, lo mismo que las Entidades Públicas de Desarrollo Regional, no estará sometida al régimen de encajes ni a inversiones forzosas, y no distribuirá utilidades entre sus socios. La Junta Monetaria determinará la relación pasivos a capital de la FINANCIERA y podrá disponer que organice un fondo de liquidez.

ARTICULO 4o.- La Sociedad FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A.- FINDETER- será una entidad financiera de descuento, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, que, en desarrollo de su objeto social, podrá realizar las siguientes actividades:

- a) Descontar créditos a los entes territoriales, a sus entidades descentralizadas, a las áreas metropolitanas, a las asociaciones de municipios o a las entidades a que se refiere el artículo 22 de la ley 11 de 1986, para la realización de los programas o proyectos de que trata el artículo 1o. de la presente Ley.

- b) Captar ahorro interno mediante la emisión de títulos y la suscripción de otros documentos, así como celebrar contratos de crédito interno, los cuales solo requerirán para su celebración y validez la autorización de la Junta Directiva de la FINANCIERA, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14 .
- c) Recibir depósitos de las entidades públicas, a término fijo o de disponibilidad inmediata, y reconocer por ellos rendimientos o contraprestaciones especiales.
- d) Celebrar operaciones de crédito externo, con sujeción a los requisitos y procedimientos establecidos por la legislación vigente para el endeudamiento externo de las entidades descentralizadas del orden nacional.
- e) Administrar directamente las emisiones de títulos y celebrar los contratos de fideicomiso, garantía agencia o pago a que hubiere lugar.
- f) Celebrar contratos de fiducia para administrar los recursos que le transfieran otras entidades públicas para financiar la ejecución de programas especiales relacionados con las actividades de que trata el artículo primero de la presente ley.

PARAGRAFO.- La Superintendencia Bancaria ejercerá las funciones de vigilancia y control de las operaciones que realice esta entidad, con iguales facultades a las concedidas y que en el futuro le conceda la ley en relación con las entidades del sistema financiero. Durante los primeros tres meses de cada año, la Contraloría General de la República examinará, mediante auditor especial, el ejercicio y los estados financieros de la vigencia del año inmediatamente anterior.

ARTICULO 5o.- Todas las operaciones de crédito de la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER- se efectuarán a través del sistema de redescuento por intermedio de establecimientos de crédito, o de las entidades descentralizadas de los entes territoriales cuyo objeto sea la financiación de las actividades de que trata el artículo 1o. de esta ley (que para el efecto específicamente autorice la misma FINANCIERA). En estos casos la Superintendencia Bancaria establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice un adecuado manejo de los riesgos asumidos por tales entidades y sin costo alguno para las entidades vigiladas.

La FINANCIERA- podrá aceptar el redescuento de créditos otorgados antes de la fecha de su organización y que aún no hayan sido cancelados, siempre y cuando se refieran a cualquiera de las actividades enumeradas en el artículo 1o.

PARAGRAFO. En todas las operaciones de redescuento de que trata este artículo la entidad que actúe como intermediaria deberá asegurar por sí misma o mediante los sistemas y mecanismos que se determinen en los reglamentos de crédito, la función técnica de asesoría, apoyo y supervisión de los usuarios del crédito. Para este efecto, la FINANCIERA deberá apoyar y asesorar a las entidades intermediarias para que puedan cumplir con la función mencionada.

ARTICULO 6o.- El Banco Central Hipotecario transferirá a la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S. A.- FINDETER-, dentro de los seis meses siguientes a su constitución:

- a) Los activos y pasivos correspondientes a las operaciones del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano hasta la concurrencia de los pasivos generados en la operación del Fondo.
- b) Los contratos de empréstitos celebrados para las actividades de financiación del mismo Fondo.

El Gobierno Nacional definirá los mecanismos y procedimientos para la realización de esta cesión, de tal manera que se garantice la continuidad de las actividades de financiación.

PARAGRAFO 1o.- La cesión de los contratos de empréstitos se hará con el consentimiento del acreedor. Si esto no fuere posible, el Banco Central Hipotecario confiará su manejo a la administración fiduciaria de la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S. A. - FINDETER.

PARAGRAFO 2o.- A partir de la fecha de constitución de la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S. A. - FINDETER- suprímese la Subgerencia de Desarrollo Regional y Urbano del Banco Central Hipotecario, entidad que procederá a modificar su estructura administrativa y su planta de personal para adecuarse a lo dispuesto en este párrafo. El personal vinculado a la Subgerencia de Desarrollo Regional y Urbano tendrá derecho preferencial o ser incorporado a la planta de personal de la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S. A. - FINDETER- en las condiciones que determine el Decreto Reglamentario.

ARTICULO 7o.- Autorízase al Gobierno Nacional para aportar al patrimonio de la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S. A.-- FINDETER- el valor de los títulos de que tratan las Resoluciones 38 y 66 de 1983 de la Junta Monetaria, sin que el monto total de las obligaciones cedidas exceda el saldo vigente a la sanción de la presente Ley, que el Banco de la República cederá a la NACION en las condiciones establecidas en el artículo 58 de la Ley 55 de 1985.

ARTICULO 8o.- Autorízase al Gobierno Nacional para destinar recursos de crédito externo hasta por la cantidad en pesos equivalente a ciento cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América - (US\$150.000.000), con el objeto de financiar aportes al capital de la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S. A.- FINDETER-, en la siguiente forma:

- a) Aportes de la NACION hasta la cantidad en pesos equivalente a ciento diez y siete millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$117.000.000.).
- b) Aportes del Distrito Especial de Bogotá, los Departamentos, Intendencias y Comisarías, o de la entidad descentralizada pertenecientes a cada uno de ellos que sea socia en su lugar, hasta la cantidad en pesos equivalente a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.000.000.)- para cada uno de ellos. Estos aportes serán donados por la Nación a las entidades de que trata el presente literal.

ARTICULO 9o.- Los Consejos Regionales de Planificación podrán disponer, con cargo a los recursos de los Fondos de Inversión para el Desarrollo Regional, aportes al capital de la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER- los cuales se contabilizarán por partes iguales a nombre de los Departamentos, Distrito Especial de Bogotá, Intendencias o Comisarías que conformen -

cada región, o de las entidades descentralizadas que sean socias en su lugar.

ARTICULO 10o.- Serán órganos de dirección y administración de la -
FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S. A.- FINDETER:

- a) La Asamblea de Accionistas.
- b) La Junta Directiva.
- c) El Presidente, quien será su representante legal, -
designado por el Presidente de la República.

Cada uno de estos órganos desempeñará sus funciones con
forme a lo dispuesto en la presente ley, en los estatutos de la FINANCIERA y en
las resoluciones reglamentarias que dicte su Junta Directiva.

ARTICULO 11o.- Es función de la Asamblea de Accionistas adoptar los esta-
tutos de la FINANCIERA, de conformidad con las disposicio-
nes de esta Ley, así como las reformas que a ellos se introduzcan, todo lo cual
requerirá la aprobación por parte del Gobierno Nacional.

ARTICULO 12o.- La Junta Directiva de la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITO-
RIAL S. A. -FINDETER- estará integrada por los siguientes

miembros:

- a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien la
presidirá;
- b) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación;
- c) El Gerente General del Banco de la República;

- d) Cinco (5) representantes de los Accionistas minoritarios que serán los coordinadores de los cinco consejos de las regiones de planificación.

PARAGRAFO.-

El Distrito Especial de Bogotá se considerará, para los efectos del presente artículo, como parte integrante de la región de planificación del Centro - Oriente colombiano.

ARTICULO 13o.-

Además de las funciones que consagren los estatutos, serán funciones de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Fijar las políticas generales para el manejo de la entidad.
- b) Aprobar el presupuesto anual de la FINANCIERA.
- c) Presentar, para aprobación de la Asamblea los estatutos de la FINANCIERA o cualquier reforma de los mismos.
- d) Dictar los reglamentos de crédito.
- e) Autorizar el otorgamiento de los préstamos que la FINANCIERA haga a las entidades a que se refiere el literal a) del artículo 4o. de la presente ley.
- f) Adoptar políticas que garanticen el equilibrio regional cuando se trate de los programas regulados por el artículo 16 de la presente Ley.

ARTICULO 14o.- La Junta Monetaria deberá aprobar previamente las características financieras de los títulos que la FINANCIERA emita y de las operaciones de que trata la letra c) del artículo 4o.

ARTICULO 15o.- Las condiciones financieras de las operaciones de redescuento correspondientes a los créditos con destino a las obras y actividades señaladas en el artículo 1o., serán las que determine la Junta Monetaria, de conformidad con las normas legales vigentes. Las tasas de interés que se fijen no podrán ser inferiores al costo de los recursos.

ARTICULO 16o.- La Junta Monetaria podrá aprobar condiciones financieras más favorables a las previstas en el artículo precedente para la ejecución de programas especiales que deba atender la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S. A.- FINDETER- cuando previamente se hayan incluido en el presupuesto nacional partidas equivalentes al monto del subsidio.

ARTICULO 17o.- Los Fondos de inversiones para el desarrollo regional creados por la Ley 76 de 1985 y los Decretos Extraordinarios Nos. 3083, 3084, 3085 y 3086 de 1986 funcionarán como cuentas especiales en la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A.- FINDETER- a partir de la fecha de su constitución. Para estos efectos el Banco de la República transferirá los recursos correspondientes a la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S. A.- FINDETER- y cederá a esta los contratos de administración fiduciaria que haya celebrado con las entidades bancarias o financieras oficiales que hayan señalado los Consejos Regionales de Planificación.

Corresponderá a la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S. A.- FINDETER- celebrar los contratos de administración fiduciaria para el manejo de los recursos de los Fondos de Inversiones para el desarrollo regional, o asumir directamente la Administración fiduciaria de los mismos pre-

vie contrato con la NACION, representada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos previstos en la Ley 76 de 1985 y en los Decretos Nos. 3083, 3084, 3085 y 3086 de 1986.

ARTICULO 18o.- Las entidades encargadas de la administración fiduciaria de los recursos de todos los Fondos de Inversiones para el desarrollo regional, o la propia FINANCIERA si ha asumido su administración, podrán colocar dinero en préstamo para la ejecución de los programas y proyectos y contratar empréstitos internos y externos con el fin de proveer recursos para los Fondos de Inversiones, en los términos que establezcan los respectivos Consejos Regionales de Planificación.

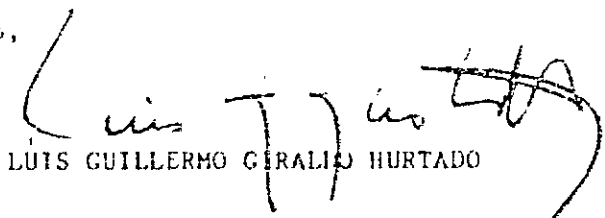
Los contratos de empréstito que se celebren conforme al inciso anterior requerirán, además de la autorización de los respectivos Consejos Regionales de Planificación, el cumplimiento de los requisitos previstos para los contratos de empréstito de la Nación en el Decreto 222 de 1983 o en las normas que lo sustituyan o reformen.

ARTICULO 19o.- Previo concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación - D.N. P.-, los equipos y maquinaria de obras públicas que no se produzcan en el país, importados por los usuarios de crédito de la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S. A.- FINDETER- con financiación otorgada por la misma de acuerdo con lo establecido en el literal o) del artículo 1o., estarán exentos del pago de toda clase de impuestos.

PARAGRAFO.- Estos equipos no podrán ser enajenados en un lapso de cinco (5) años, a partir de la fecha de su nacionalización.

ARTICULO 20o.- La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del H. Senado,


LUIS GUILLERMO GERALDO HURTADO

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,


NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del H. Senado,


CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

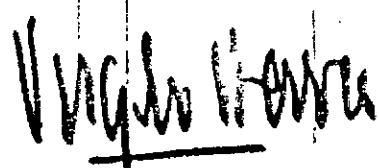
El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,


LUIS LORDUY LORDUY

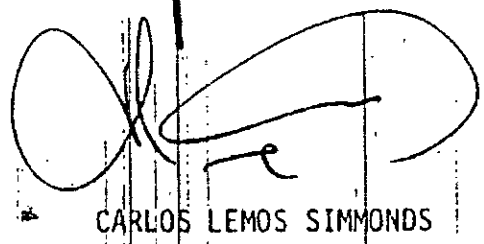
REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

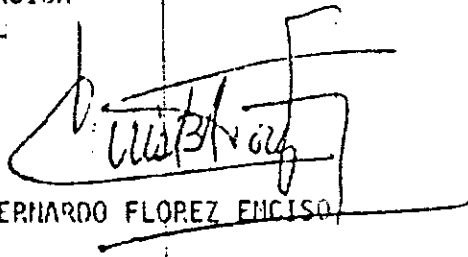
BOGOTA D.E. 14 NOV. 1989



EL MINISTRO DE GOBIERNO,


CARLOS LEMOS SIMMONDS

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO


LUIS BERNARDO FLOREZ ENCISO

INFORME DE COMISION

Señores

MIEMBROS DE LA JUNTA, Y
HONRABLES DIPUTADOS :

REF:- Proyecto de Ordenanza " POR LA CUAL SE AUTORIZA LA PARTICIPACION DEL DEPARTAMENTO EN LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. (SINDETER) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ".-

HONRABLES DIPUTADOS:-

El Proyecto en su contexto significa la participación en forma directa en una Sociedad cuyo objeto social es la promoción del desarrollo regional y urbano, mediante la financiación, asesoría, diseño, ejecución y administración de Proyectos o programas de inversión en acueductos, saneamiento básico, pavimentación y remodelación de vías urbanas y rurales, caminos vecinales, puentes, puertos fluviales, centrales de transporte, -- planteles educativos de primaria y secundaria, telefonía, mataderos, instalaciones deportivas, parques y otros rubros que -- sean calificados por la Junta Directiva de la FINDETER como parte o complemento de lo estipulado en el Art. 10. de la Ley 57 de 1.989.

Nuestro Departamento o la entidad descentralizada que designe el Gobernador, tendrá la oportunidad de participar en las decisiones que se tomen para el desarrollo social y económico de nuestra región, por cuanto se trata de una sociedad que recoge las experiencias del Fondo de Desarrollo Urbano, es autónoma y con la que el Departamento se beneficiará en la medida en que tome parte activa en dicha financiera.

Es la Ley 57 quien viene a resolver los problemas presentados por el Fondo de Desarrollo Urbano cuyo ente era manejado en forma centralizada, perjudicando notoriamente el desarrollo de nues

tra Costa, por lo cual le solicitamos a esta Honorable Asamblea, se le dé Segundo Debate.

En sus aspectos jurídicos, el Proyecto en mención se ajusta a la Constitución y la Ley 57 del 14 de Noviembre de 1.989. Esta Comisión considera que en el preámbulo debe decir: "en uso de las facultades que le confiere el Art. 187, Numerales 3, 6, 10 de la Constitución Nacional".

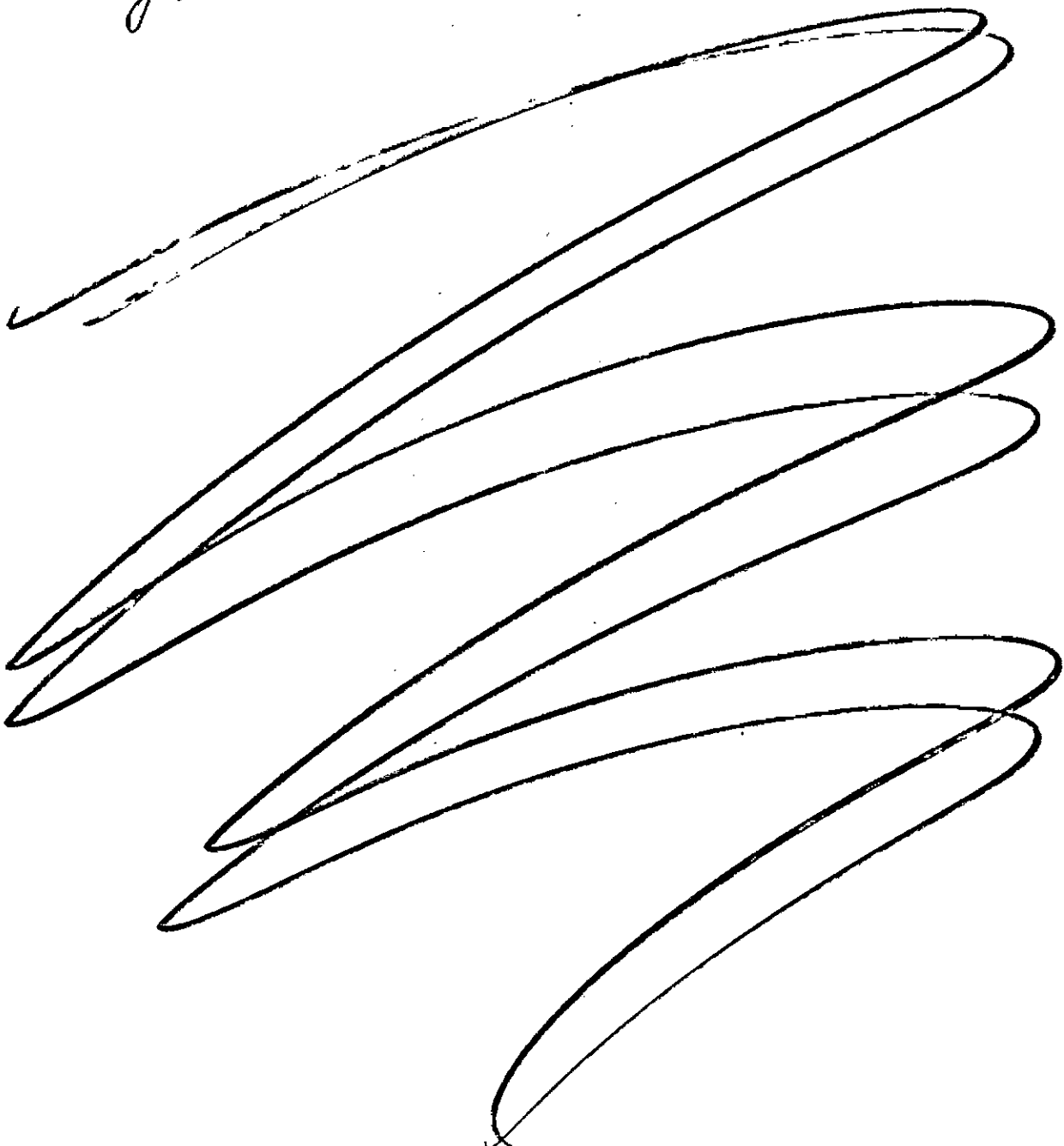
Désele Segundo Debate al Proyecto con las modificaciones y adiciones presentadas por la comisión.

Atentamente,

J. M. Cado M.

J. M. Cado

[Handwritten signature]



INFORME DE COMISION

Señores
MIEMBROS DE LA JUNTA, Y
HONRABLES DIPUTADOS :

REF:- Proyecto de Ordenanza " POR
LA CUAL SE AUTORIZA LA PAR-
TICIPACION DEL DEPARTAMENTO
EN LA FINANCIERA DE DESARRO
LLO TERRITORIAL S.A. (SINDE
TER) Y SE DICTAN OTRAS DIS
POSICIONES ".-

HONORABLES DIPUTADOS:-

El Proyecto en su contexto significa la participación en forma directa en una Sociedad cuyo objeto social es la promoción del desarrollo regional y urbano, mediante la financiación, asesoría, diseño, ejecución y administración de Proyectos o programas de inversión en acueductos, saneamiento básico, pavimentación y remodelación de vías urbanas y rurales, caminos vecinales, puentes, puertos fluviales, centrales de transporte, planteles educativos de primaria y secundaria, telefonía, mataderos, instalaciones deportivas, parques y otros rubros que sean calificados por la Junta Directiva de la FINDETER como parte o complemento de lo estipulado en el Art. 10. de la Ley 57 de 1.989.

Nuestro Departamento o la entidad descentralizada que designe el Gobernador, tendrá la oportunidad de participar en las decisiones que se tomen para el desarrollo social y económico de nuestra región, por cuanto se trata de una sociedad que recoge las experiencias del Fondo de Desarrollo Urbano, es autónoma y con la que el Departamento se beneficiará en la medida en que tome parte activa en dicha financiera.

Es la Ley 57 quien viene a resolver los problemas presentados por el Fondo de Desarrollo Urbano cuyo ente era manejado en forma centralizada, perjudicando notoriamente el desarrollo de nues

tra Costa, por lo cual le solicitamos a esta Honorable Asamblea, se le dé Segundo Debate.

En sus aspectos jurídicos, el Proyecto en mención se ajusta a la Constitución y la Ley 57 del 14 de Noviembre de 1.989. Esta Comisión considera que en el preámbulo debe decir: "en uso de las facultades que le confiere el Art. 187, Numerales 3, 6, 10 de la Constitución Nacional".

Désele Segundo Debate al Proyecto con las modificaciones y adiciones presentadas por la comisión.

Atentamente,

J. M. Cado M.
J. M. C.

[Handwritten signature]

